



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

San Andrés Isla, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Incidente de Desacato No. 3
Radicado	88 001 23 33 000 2014 00040 00
Demandante	Sara Esther Pechthalt – Procuradora Delegada Ambiental y Agraria
Demandado	Nación – Ministerio de Minas y Energía y Otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver el Incidente de Desacato promovido en contra de los doctores Juan Francisco Herrera Leal, en su calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (E); Johan Andrés Mancilla Fayllace, en su calidad de Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago, Iván Bernardo Salcedo Hernández, en su calidad de representante legal de Sopesa S.A. ESP, Patricia Archbold Bowie, en su calidad de representante legal de Trash Busters S.A. E.S.P., y José Ricardo Trujillo, en su calidad de representante legal de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., por el presunto incumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias proferidas el 27 de noviembre de 2015 por esta Corporación, y el 28 de agosto de 2017 por parte del H. Consejo de Estado.

II. ANTECEDENTES

La Sección Primera del H. Consejo de Estado, en su providencia de fecha 03 de mayo de 2019, al resolver el grado jurisdiccional de consulta frente al proveído del de 13 de junio de 2018, proferido por este Tribunal, dispuso revocar la sanción impuesta al doctor Ronald Housni Jaller, en calidad de Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a la doctora María Paola Vélez Sosa, en calidad de Secretaria de Servicios Públicos y Medio Ambiente, por haber incumplido las órdenes impartidas en el numeral quinto, de la parte resolutive de la sentencia de acción popular proferida por la misma Corporación judicial, el 27 de noviembre de 2015, modificada parcialmente por el Consejo de Estado mediante sentencia de 28 de agosto de 2017, al considerar que en su calidad de ex



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

funcionarios de la Administración no es pasible amonestarlos pues, no tienen a su alcance dar cumplimiento o adelantar las actuaciones pertinentes para éste, resultando inane cualquier sanción que con el fin de constreñir se imponga.

De igual manera, en la citada providencia el Consejo de Estado dispuso la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación a fin de que establezcan si la conducta de los señores Ronald Housni Jaller y María Paola Vélez Sosa, puede ser constitutiva o no de falta disciplinaria.

La Sección Primera del Consejo de Estado consideró en el auto del 03 de mayo de 2019 que, de acuerdo con el material probatorio del proceso, se presentaba un incumplimiento de las órdenes contenidas en los numerales quinto y séptimo parcial de la parte resolutive de la sentencia de 27 de noviembre de 2015, modificada parcialmente mediante proveído de 8 de junio de 2017; razón por la cual, le ordenó a este Tribunal dar apertura a un nuevo incidente de desacato a los doctores Juan Francisco Herrera Leal, en su calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (E); Johan Andrés Mancilla Fayllace, en su calidad de Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago, e Iván Bernardo Salcedo Hernández, en su calidad de representante legal de Sopesa S.A. ESP, o a quien haga sus veces.

Por lo anterior, esta Corporación mediante auto calendado 18 de junio de 2019, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado y, adicionalmente, en virtud de la competencia que conserva el Juez constitucional para verificar la debida ejecución de la sentencia de acción popular (Art. 34 L. 472 de 1998), conforme las pruebas que reposan en el expediente, ordenó ampliar el objeto del incidente de desacato respecto del cumplimiento del numeral sexto de las sentencias dictadas en esta acción popular en contra del Gobernador encargado del Archipiélago, el Secretario de Servicios Públicos y los representantes legales de las empresas prestadoras del servicio público de aseo en sus diferentes componentes en la isla de San Andrés, estos son, Patricia Archbold Bowie, en su calidad de representante legal de Trash Busters S.A. E.S.P., y José Ricardo Trujillo, en su calidad de representantes legales de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P..



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

El apoderado de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., formuló recurso de reposición en contra de la decisión por medio de la cual se dio apertura al incidente de desacato, el cual fue resuelto por este Tribunal el día 11 de julio de 2019, denegando la solicitud de desvinculación de la empresa del trámite incidental.¹

Mediante auto No. 0187 calendado 23 de julio de 2019, se dispuso la incorporación a este proceso de acción popular de las pruebas que fueron practicadas en el expediente de protección de los derechos e intereses colectivos No. 88 001 23 33 000 2018 00032 00 donde figura como demandante: Defensoría Regional del Pueblo de San Andrés y Providencia, parte demandada: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Salud y Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente-, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago Coralina, y, la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P.² Asimismo, se ordenó el traslado a las partes para que ejercieran su derecho de contradicción.

III.- INFORMES

- **Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente.**³

Mediante memorial suscrito por el señor Gobernador encargado del Archipiélago, Contralmirante Juan Francisco Herrera Leal, manifiesta que la Administración ha dado cumplimiento al numeral quinto de las sentencias dictadas en la acción popular en el sentido de adelantar gestiones y/o trámites administrativos, tales como, la celebración del contrato de concesión No. 1016 del 28 de junio de 2017 con la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., para la operación y administración del relleno sanitario Magic Garden.

¹ Folios 291 a 293 cdno. 4

² Las pruebas trasladadas reposan en los folios 548 a 580, 583 a 584, 614 a 791, 802 a 891 del expediente 88 001 23 33 000 2018 00032 00 y se remitieron en dos (02) DVDS con 3,8GB y 2,58GB.

³ Folios 18 a 28 cdno. Incidente desacato No. 4



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

Da cuenta de la aprobación de la modificación del plan de manejo ambiental del sitio de disposición final por parte de Coralina, a través de la Resolución No. 674 del 10 de septiembre de 2018, previa solicitud del Ente Departamental. Con la modificación se adoptan nueve fichas de manejo ambiental, seis corresponden a las actividades de minería de residuos y celda de rechazo, las tres fichas restantes hacen parte de la actividad de la planta de separación de residuos, en las que se contemplan los programas de emisiones atmosféricas y ruido, el manejo de estabilidad de taludes, manejo de lixiviados, manejo de biogás, manejo de aguas lluvias, manejo de olores y vectores.

Refiere que, la Gobernación ha ejercido la supervisión del contrato de concesión No. 1016 de 2018, a través de la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente, con el propósito de verificar la calidad técnica y ambiental del manejo del relleno sanitario; para ello, dicha Secretaría ha contratado personal idóneo para el desarrollo de la labor de supervisión.

Indica que, mediante contrato No. 3046 del 26 de abril de 2019, el Departamento Archipiélago acuerda ceder a la empresa Interaseo S.A.S. E.S.P., el plan de manejo ambiental del relleno sanitario, que actualmente se encuentra en cabeza del Ente Territorial. Posteriormente, el día 28 de mayo de 2019, radicó ante la Corporación Ambiental Coralina la solicitud de la cesión del plan de manejo ambiental del Magic Garden, modificado en la Resolución No. 674 del 10 de septiembre de 2018. Empero; afirma que, a la fecha la Corporación no se ha pronunciado.

Sostiene que, el 27 de mayo de 2019, la Gobernación por medio de la Secretaría de servicios Públicos y Medio Ambiente, celebró contrato interadministrativo No. 1724 de 2019, con la Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – EEDAS, para realizar la interventoría del contrato de concesión 1016 de 2017, esto es, realizar el seguimiento técnico, administrativo, jurídico, financiero y ambiental del relleno sanitario Magic Garden, así como de las actividades de minería, entrega y aprovechamiento de los residuos sólidos a través de la planta RSU.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

Respecto de la puesta en funcionamiento de la planta de generación de electricidad a partir de residuos sólidos urbanos – RSU, informa que en la reunión del comité directivo No. 20 del PAP/PDA San Andrés, realizada el 28 de febrero de 2019, se priorizó el proyecto requerido para la puesta en marcha de la RSU, gestionando una nueva asignación de recursos por la suma de \$15.058.229.234,28, pues, los recursos asignados no eran suficientes para el éxito del proyecto. Dichos recursos abarcan el proyecto de puesta en marcha de la RSU y el sistema de tratamiento de lixiviados, que son complementarios para la operación de la planta.

Asevera que, la Gobernación por conducto del señor Secretario de Servicios Públicos ha gestionado ante el Ministerio de Vivienda la suma de \$3.987.594.795, adicionales a los \$8.126.947.904 disponibles. Indica que, con la totalidad de los recursos requeridos, el Ente Territorial mediante oficio No. 595 del 5 de febrero de 2019, radicó ante la ventanilla única del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el proyecto denominado “Construcción de la infraestructura requerida para el acondicionamiento de los residuos sólidos para su aprovechamiento y la optimización del relleno sanitario Magic Garden en San Andrés,” por valor de \$15.058.229.234,28.

Manifiesta que dicho Ministerio a través de radicado No. 2019EE0014797 del 28 de febrero de 2019, emitió concepto técnicamente aceptable al citado proyecto. Luego de esto, la Gobernación del Archipiélago, a través de la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente, radicó ante la ventanilla única del Ministerio de Vivienda la solicitud de viabilidad para el proyecto, la cual fue emitida el 01 de abril de 2019, mediante radicado No. 2019EE0026644.

Actualmente, se encuentran a la espera de suscribir un convenio de uso de recursos –CUR- entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Gobernación, con el fin de obtener el desembolso de los recursos para el inicio de las obras complementarias requeridas para la puesta en marcha de la RSU.

Agregó en su informe que, mensualmente se realizan informes de la supervisión técnica de la operación del relleno sanitario Magic Garden, por parte del personal de la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente departamental, con el



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

objeto de verificar el cumplimiento del contrato de concesión No. 1016 del 28 de junio de 2017, y, del cumplimiento del plan de manejo ambiental.

Manifiesta que, en razón a los informes de la supervisión técnica mencionada correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2019, que dan cuenta de la inobservancia por parte de Interaseo del Archipiélago SAS ESP, a los requerimientos efectuados la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente, se le solicitó a la oficina jurídica del Departamento el acompañamiento para iniciar un proceso administrativo sancionatorio en contra del concesionario.

Indica que, los recursos para las obras de cerramiento del predio del relleno sanitario y la construcción de un sistema de red contra incendios en el sitio de disposición final, si bien, se consideró que el Departamento debía asumirlos, en la reunión del Comité Directivo del Plan Departamental de Aguas para San Andrés y Providencia celebrada el 20 de septiembre de 2018, no se aprobó el uso de los recursos y se instó al operador del relleno sanitario a la ejecución de las obras con recursos propios de conformidad con la cláusula sexta del contrato de concesión No. 1016 de 2017.

De igual manera, se manifestó haber gestionado el apoyo de las fuerzas militares para reforzar la vigilancia del relleno sanitario Magic Garden. Además de que, en las diferentes reuniones que se adelantan con el acompañamiento del Ministerio de Minas y Energía las partes llegan a diferentes acuerdos para avanzar en la puesta en funcionamiento de la planta RSU.

Sobre el cumplimiento del numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de acción popular, el Departamento Archipiélago asevera que desde el año 2016, realiza en los diferentes barrios de la Isla de San Andrés, campañas de sensibilización puerta a puerta con personal contratado por la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente. En ese sentido, sostiene que las jornadas de sensibilización se han intensificado durante el año 2019.

Para acreditar el cumplimiento del numeral séptimo del fallo de acción popular, relata que la Gobernación gestionó el pago del anticipo del 30% acordado en el



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

contrato de concesión, por concepto de estudios y diseños, para dar inicio a la ejecución del contrato de concesión, previa supervisión de la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente.

Producto de los estudios técnicos adelantados por la empresa INTERASEO del Archipiélago S.A.S. E.S.P., se tramitó ante la Corporación Ambiental Coralina la modificación del plan de manejo ambiental del sitio de disposición final a través de la Resolución No. 674 del 10 de septiembre de 2019.

Relata que, la empresa Sopesa S.A. E.S.P., le informó al Ente Territorial mediante oficio del 14 de junio de 2019 que ha adelantado ante CORALINA la consecución de los permisos de emisiones atmosférica y de aguas residuales domésticas. Refiere que el permiso de aguas residuales no domésticas, debe ser tramitado por el operador del Magic Gerden, Interaseo del Archipiélago S.A.S. debido al esquema de operación de la planta.

Por último, el señor Gobernador agrega en su informe que ha adelantado las acciones administrativas necesarias para que la planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía, inicie operaciones sin más trabas ni dilaciones. Estima que, si bien la planta no ha entrado en operación, su actuar no ha sido negligente ni doloso en el asunto, sino todo lo contrario, conforme las pruebas allegadas al incidente.

- **Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P.⁴**

La apoderada de la empresa asevera que, la orden judicial de la presente acción popular es atribuible de manera taxativa e inequívoca al Departamento Archipiélago y la Corporación Ambiental – Coralina, en el sentido que era su obligación adelantar las gestiones y acciones administrativas, ambientales y técnicas relacionadas con la aprobación de la modificación del plan de manejo ambiental del relleno sanitario, Magic Garden.

⁴ Folios 29 a 166 cdno. desacato. No. 4.
Código: FCA-SAI-13



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

Agrega que, las órdenes impartidas por los operadores judiciales respecto del manejo de la acumulación de basuras en el suelo y en el aire sin el tratamiento técnico, el aprovechamiento en el sitio de disposición final Magic Garden, la planificación de una política de manejo de residuos, son ajenos a las obligaciones de Sopesa S.A. E.S.P., al ser responsabilidad del Departamento y Trash Busters S.A. E.S.P..

Manifiesta que, la empresa Sopesa S.A. E.S.P., en cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia calendada 28 de agosto de 2017, por el Consejo de Estado, ha gestionado y obtenido ante CORALINA los permisos ambientales de emisiones atmosféricas otorgado mediante resolución 490 del 6 de julio de 2018, sin embargo, indica que la Empresa interpuso recurso de reposición, sin que hasta la fecha se hubiese resuelto. De igual manera, se le concedió el permiso de vertimiento de aguas domésticas a través de la resolución No. 470 del 28 de junio de 2018, por un periodo de cinco años.

Del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, señala que la empresa desistió del trámite para su obtención ante Coralina, mediante oficio 20181410033961 del 07 de junio de 2018, teniendo en cuenta que, el esquema de operación presentado por el operador del relleno sanitario, Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., obligaba a Sopesa a realizar cambios estructurales al sistema propuesto inicialmente, además que, los eventuales y escasos residuos oleosos generados por la operación de la planta, serán recolectados a través de canales que forman parte de un sistema de aguas que se ubica en el costado sur de la planta sin punto de vertimiento alguno.

En ese sentido, afirma que la Autoridad Ambiental propuso que al separador grasas se le realizarán mantenimiento periódicos, de tal manera que los residuos oleosos separadores y contenidos en la trampa de grasas, serán extraídas del sistema y enviados a la central de punta Evans, para ser almacenados y posteriormente enviados y dispuestos en el continente colombiano. Por lo anterior, no será necesario la obtención del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas como limitante para la operación de la RSU, y a través de la Resolución



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

518 del 9 de julio de 2018, Coralina declaró el desistimiento expreso de la petición del trámite de vertimiento de aguas industriales.

Asevera que, la empresa Sopesa S.A. E.S.P. no ha incumplido las órdenes judiciales, por el contrario ha sido diligente en las gestiones necesarias para obtener los permisos requeridos por la planta RSU. En consecuencia, solicita se deniegue el incidente de desacato aperturado en el sub lite en contra de la Empresa.

▪ **Trash Busters S.A. E.S.P.** ⁵

La representante legal de la empresa informa que desde el mes de julio de 2018, se iniciaron en asocio con la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago, las campañas de sensibilización en todos los sectores de la isla, con el objeto de inculcar, promover e impulsar la separación en la fuente, como lo ordena el fallo judicial.

Las campañas iniciaron con los grandes generadores de residuos, tales como hoteleros y el comercio de la zona urbana, pues, esos grupos representan un gran porcentaje de la generación de residuos en la Isla.

Destaca que, el acuerdo de la Empresa con la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago, fue que el personal que lideraría las campañas de sensibilización fuera proporcionado por la Gobernación y Trash Busters S.A. E.S.P., suministraría el material impreso con la descripción de la campaña y rutas diseñadas, así como, su publicidad en diferentes medios de comunicación de la Isla.

Entonces, en la medida que avanzan las campañas de sensibilización y se socializa la política de separación en la fuente, la Empresa ha iniciado paulatinamente la ruta selectiva. En efecto, a partir de agosto de 2018 se inició la ruta piloto de recolección de residuos no aprovechables para la planta RSU, los días jueves y lunes en el

⁵ Folios 173 a 263 cdno. desacato. No. 4.
Código: FCA-SAI-13



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

horario de siete de la mañana hasta las tres de la tarde, en determinados sectores de la Isla de San Andrés.

Indica que durante el año 2019, se han adelantado rutas de recolección discriminada de residuos separados en la fuente en nuevos sectores de la Isla, con el objeto que en diciembre de 2019 se complete el cronograma de la sensibilización y socialización de la campaña.

Expone que la empresa en conjunto con el Departamento, le harán seguimiento al comportamiento de la comunidad en torno a la efectiva entrega de los residuos y realizarán refuerzos en aquellas zonas o sectores que presenten debilidades.

Conforme lo expuesto, la representante legal de la Empresa estima que no ha incumplido el fallo judicial y, solicita se proceda a su desvinculación del incidente de desacato.

▪ **Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P.** ⁶

El apoderado de la Empresa manifestó que, en desarrollo del contrato de concesión No. 1016 de 2017, adelantó la fase de los estudios y diseños para la operación que fueron oportunamente entregados a la Gobernación del Departamento y el Ministerio de Vivienda para obtener los recursos para la ejecución de las obras.

Manifiesta que la aprobación del proyecto de ley, por medio del cual se prohíbe el uso de ciertos plásticos en la Isla de San Andrés, implica requerir procesos adicionales o anulan procesos inicialmente contemplados en el proyecto denominado construcción de la planta de separación de residuos sólidos urbanos en el relleno sanitario. Precisa que con la modificación normativa, el proceso de separación debe cambiar para incluirse un proceso de secado que permita alcanzar el umbral de humedad requerido en el combustible final producido –CDR, menor al 20%, así como, aumentar el poder calorífico de la materia orgánica para incluirla

⁶ Folios 265 a 287 cdno. desacato. No. 4.
Código: FCA-SAI-13



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

dentro de la composición final del CDR y, atenuar las reducciones de poder calórico que sucederán por la remoción de una fracción de plásticos en la Isla.

Adicionalmente, expone que por el proyecto de ley es necesario el rediseño de la bodega para el nuevo sistema de separación, el rediseño de la modificación de la vía y el rediseño del sistema eléctrico. Asimismo, asevera que no debe modificarse la construcción de la celda de rechazos, la construcción de los pozos de extracción de lixiviados, la construcción de una planta de operación de tratamiento de lixiviados y la construcción de una laguna de almacenamiento de lixiviados del proyecto original.

Asevera que, la Empresa ha dado cumplimiento a la cláusula sexta del contrato de concesión No. 1016 de 2017, en aspecto como, la maquinaria y equipos para la operación del relleno sanitario Magic Garden, la construcción de canales para la conducción y recolección de lixiviados; ha realizado actividades de manejo y control para la estabilidad de taludes, la limpieza de canales perimetrales y ha adoptado medidas de seguridad y cierre perimetral actual.

IV. CONSIDERACIONES

El desacato es concebido como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuyo propósito es el cumplimiento de la orden judicial y, eventualmente, genera como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto.

Encuentra la Sala, de la mayor importancia garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos colectivos de los habitantes, sean previas o definitivas, y en el evento del desacato la tarea del juez es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario de la orden.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998⁷, la sanción por desacato se configura previo trámite incidental en el que se verifica haber superado el término concedido para la ejecución de las órdenes contenidas en la sentencia y se demuestra la negligencia, renuencia o capricho en acatarla, respecto de la persona encargada de su cumplimiento.

La misma norma estableció que una vez impuesta la sanción, será consultada ante el superior, con el fin de proteger el debido proceso del accionado incumplido. En la consulta el superior verificará si la sanción fue proporcionada al incumplimiento, pues, el obligado a acatar una orden judicial debe hacerlo así sea de manera tardía.⁸

El H. Consejo de Estado ha manifestado que para la procedencia de la imposición de la sanción por desacato, en ejercicio de la potestad disciplinaria del juez, debe encontrarse acreditado el elemento objetivo y subjetivo. El primero hace referencia al incumplimiento del fallo, es decir, debe acreditarse que la decisión judicial no ha sido acatada por el encargado al interior de la entidad responsable. En el segundo elemento, la responsabilidad subjetiva debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada del cumplimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que fue este Tribunal quien profirió la sentencia cuyo cumplimiento se verifica, es el competente para conocer del presente trámite incidental.

Del caso concreto

En el sub examine corresponde a la Sala de Decisión determinar el cumplimiento de las órdenes judiciales contenidas en los numerales quinto, sexto y séptimo de

⁷ *Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo."

⁸ Así lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia T-652 de 2010 y la Sección Primera del Consejo de Estado en el auto del 28 de julio de 2016, Radicación 25000-23-41-000-205-02098-01.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

las sentencias dictadas por este Tribunal el 27 de noviembre de 2015, modificado parcialmente por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2017, por medio de las cuales se ampararon los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico; a la defensa del patrimonio público; y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, vulnerados por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Coralina.

El Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia anotó que el presente medio de control tiene como objeto obtener *“una solución estructural al manejo adecuado de la disposición final de residuos sólidos que se producen a diario en la Isla de San Andrés y de los residuos que están enterrados en el Relleno Sanitario Magic Garden como actividades complementarias al servicio de aseo y para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica derivado de fuentes alternativas”*, lo cual involucra a las distintas autoridades de la Isla, a las entidades públicas nacionales y departamentales, así como a los particulares que prestan el servicio público de aseo en sus diferentes componentes, responsables en el adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos en un acto de responsabilidad ambiental y social con la población de la Isla de San Andrés.

Es por tanto que, en las sentencias que dieron fin al proceso de acción popular se ordenó reducir el impacto negativo en el medio ambiente de la Isla de San Andrés; dicho en otras palabras, se pretendió que las autoridades competentes aunaran esfuerzos diligentemente para obtener en el territorio insular un manejo riguroso de la disposición final de los residuos sólidos, dado que, *“la disposición final de los residuos sólidos como una fase del servicio de aseo tiene una importancia innegable, toda vez que su correcta implementación y funcionamiento condiciona la materialización de los ciudadanos a gozar del derecho colectivo a un ambiente sano y a contar con un equilibrio ecológico y, en consecuencia, a mitigar los efectos negativos que inevitablemente se generan con la producción de residuos en los centros urbanos.”*⁹

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Junio 8 de 2017. C. P.: Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. No.: 88001-23-33-000-2014-00040-01.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

En el trámite de la acción popular se constató que el relleno sanitario Magic Garden se ha ido agotando, lo cual produce consecuencias gravísimas para el disfrute y goce del medio ambiente sano, así como la salubridad de los habitantes de la Isla de San Andrés. En razón de ello, en las sentencias se establecieron unas órdenes muy precisas dirigidas a las autoridades que han vulnerado los derechos colectivos.

Al pronunciarse en el grado jurisdiccional de consulta del incidente desacato resuelto por esta Corporación en auto del 13 de junio de 2018, la Sección Primera del Consejo de Estado ordenó en la providencia fechada 03 de mayo de 2019¹⁰, estimo demostrado el incumplimiento de las órdenes contenidas en los numerales quinto y séptimo parcial de la parte resolutive de las sentencias dictadas en esta acción popular, sin embargo, como las autoridades sancionadas en el año 2018, ya no fungían en la Administración Departamental, ordenó dar apertura a un nuevo incidente de desacato en contra del actual Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (E), su Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago, y el representante legal de Sopesa S.A. ESP, o a quien haga sus veces.

Esta Corporación mediante auto calendado 18 de junio de 2019, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado y, adicionalmente, según las pruebas que reposan en el expediente, amplió el objeto del incidente de desacato respecto del cumplimiento del numeral sexto de las sentencias dictadas en esta acción popular en contra de las autoridades indicadas por el Consejo de Estado además de, los representantes legales de las empresas prestadoras del servicio público de aseo en sus diferentes componentes en la isla de San Andres, estos son, Patricia Archbold Bowie, en su calidad de representante legal de Trash Busters S.A. E.S.P., y José Ricardo Trujillo, en su calidad de representantes legales de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P..¹¹

Entonces, las órdenes presuntamente incumplidas objeto del presente incidente de desacato son las contenidas en los numerales quinto, sexto y séptimo de la

¹⁰ Folios 586 a 601 cdno. 11

¹¹ Folios 5 a 6 cdno. Incidente No. 4



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

sentencia de 27 de noviembre de 2015 proferida por esta Corporación, modificada parcialmente por el Consejo de Estado mediante providencia del 28 de agosto de 2017, a saber:

“QUINTO: ORDÉNASE al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en su calidad de prestador del servicio de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias, adelante todas las acciones administrativas, ambientales y técnicas requeridas con el propósito de reducir el impacto que genera al medio ambiente de la Isla la acumulación de basuras en el suelo y en el aire sin el tratamiento técnico correspondiente y su aprovechamiento en el sitio de disposición final *Magic Garden*.

SEXTO: ORDÉNASE al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la planificación de una política de manejo de residuos sólidos separados en la fuente. Asimismo, realizará en coordinación con la empresa de aseo Trash Busters S.A. E.S.P., campañas de sensibilización a los habitantes de la Isla para la separación en la fuente de los residuos sólidos que se produzcan los usuarios del servicio público de aseo.

La Empresa del servicio público de aseo Trash Busters S.A. E.S.P., y/o quien preste en la Isla de San Andrés el servicio público de aseo servicio público domiciliario de aseo en las actividades de recolección, transporte, barrido y limpieza de áreas públicas y comercialización, en coordinación con el Departamento Archipiélago, ejecutaran la política departamental de manejo de residuos sólidos separados en la fuente y además, efectuar la recolección discriminada de los residuos sólidos separados y llevarlos hasta los puntos de acopio o de disposición que determine el Ente Territorial. Todo lo anterior deberá darse cumplimiento en un término de siete (07) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDÉNASE como medida de protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico; a la defensa del patrimonio público; y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, instar al **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en su calidad de prestador del servicio de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias y a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA-** en su calidad de autoridad ambiental, gestionar, agilizar y priorizar los trámites administrativos a que haya lugar, para obtener, en un término que no será superior a seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de ésta providencia judicial, la aprobación de la modificación del Plan de Manejo Ambiental PMA del Relleno Sanitario *Magic Garden* y de los permisos ambientales de emisiones atmosféricas vertimiento de aguas industriales y vertimiento de aguas domésticas, necesarios para el manejo las actividades complementarias al servicio público de aseo, en sus componentes de disposición final y aprovechamiento de los residuos sólidos que se producen diariamente en la Isla y los que se extraen en el sitio de disposición final para ser entregados al operador de la Planta de



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía – Planta de Generación RSU.”

Ahora bien, conforme el objeto de la presente acción popular explicado en precedencia, en el sentido de obtener una solución estructural en la prestación del servicio público de aseo en su componente de recolección, disposición final y actividades complementarias en la isla de San Andrés, corresponde a la Sala analizar si, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se logra evidenciar algún avance frente al cumplimiento de las cada una de las órdenes dispuestas en los numerales quinto sexto y séptimo de las citadas sentencias, de manera individual.

- **Acumulación de basuras sin el tratamiento técnico en el relleno sanitario, Magic Garden de San Andrés isla.**

El **numeral quinto** de la sentencia de 27 de noviembre de 2015 proferida por esta Corporación, modificada parcialmente por el Consejo de Estado mediante providencia del 28 de agosto de 2017, se relaciona con el estado del sitio de disposición final de la Isla de San Andrés - Magic Garden, en el cual se debía reducir el impacto que genera al medio ambiente de la Isla la acumulación de basuras en el suelo y en el aire sin el tratamiento técnico correspondiente y su aprovechamiento en el sitio de disposición final Magic Garden.

En las providencias objeto de verificación, la autoridad encargada del cumplimiento de la orden fue Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en su calidad de prestador del servicio de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias. Empero, luego de proferidas las sentencias judiciales y a la fecha, en la Isla de San Andrés el actual prestador del servicio público de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias, es la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., en virtud del contrato de concesión 1016 de junio 28 de 2017, celebrado con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuyo objeto es del siguiente tenor:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

“ejecutar las actividades relacionadas con la prestación del servicio de aseo en el componente de disposición final (administración, operación y mantenimiento del relleno sanitario Magic Garden), así como los estudios y diseños para definir el modelo financiero, las inversiones y la ejecución de las obras necesarias para la preparación de los residuos procedentes de las rutas de selección y recolección selectiva y los depositados en el relleno sanitario “Magic Garden” para que sean entregados a la planta de aprovechamiento-RSU en la Isla de San Andrés; asimismo el contratista operará la planta seleccionadora de residuos, de acuerdo a lo estipulado en la propuesta que hace parte de este contrato para todos los efectos legales, así como lo establecido en los estudios previos y en el pliego de condiciones de la licitación pública No. 018 de 2016. El concesionario prestará el servicio público de aseo en el componente de disposición final y aprovechamiento de los residuos para lo cual fijará las tarifas conforme a la regulación en su calidad de entidad tarifaria local vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos.”¹²

En atención a la innegable importancia de la actividad de disposición final de residuos como fase del servicio de aseo y sus exigencias técnicas, los municipios como autoridades obligadas a garantizar la prestación del servicio público se encuentran habilitados legalmente para entregar en concesión la prestación de este servicio. En el caso concreto, a partir de las decisiones de la presente acción popular, la prestación del servicio público de aseo *“en el componente de disposición final (administración, operación y mantenimiento del relleno sanitario Magic Garden)”*, fue entregado en concesión a partir de junio del año 2017. Respecto de los elementos del contrato de concesión el Consejo de Estado nos enseña que:

“(i) la concesión se estructura como un negocio financiero en el cual el concesionario ejecuta el objeto contractual por su cuenta y riesgo, en línea de principio; (ii) el cumplimiento del objeto contractual por parte del concesionario debe llevarse a cabo con la continua y especial vigilancia y control ejercidos por la entidad concedente respecto de la correcta ejecución de la obra o del adecuado mantenimiento o funcionamiento del bien o servicio concesionado; (iii) el concesionario recuperará la inversión realizada y obtendrá la ganancia esperada con los ingresos que produzca la obra, el bien público o el servicio concedido, los cuales regularmente podrá explotar de manera exclusiva, durante los plazos y en las condiciones fijados en el contrato; la remuneración, entonces, “puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden”—artículo 32-4 de la Ley 80 de 1993— y (iv) los bienes construidos o adecuados durante la concesión deben revertirse al Estado, aunque ello no se pacte expresamente en el contrato”¹³

¹² Folios 136 a 139 cdno. De incidente

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010, exp. 14.390, M.P. Mauricio Fajardo Gómez,
Código: FCA-SAI-13 Versión: 01 Fecha: 14/08/2018



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

La Sala en esta oportunidad, partiendo de la presunción de legalidad del contrato de concesión No. 1016 de 2017, estima que transcurridos dos años de entregado a la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.SP., la administración, operación y mantenimiento del relleno sanitario Magic Garden, en el marco jurídico de la concesión, son ellos en principio los obligados al cumplimiento del presente fallo de acción popular en lo que respecta a reducir el impacto que genera al medio ambiente de la Isla la acumulación de basuras en el suelo y en el aire sin el tratamiento técnico correspondiente y su aprovechamiento en el sitio de disposición final *Magic Garden*.

Lo anterior, no exime de responsabilidad en el cumplimiento de la orden judicial al Departamento Archipiélago en su calidad de garante de la prestación del servicio público y contratante – supervisor de la concesión No. 1016 de 2017, además del contenido de la cláusula séptima del contrato de concesión. ¹⁴

Se anexó copia del contrato interadministrativo No. 1724 del 27 de mayo de 2019, suscrito entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y la empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, EEDAS S.A. E.S.P., con el objeto de “AUNAR ESFUERZOS DE COOPERACIÓN, PARA REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, SOCIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO PILOTO DE APROVECHAMIENTO ENERGÉTICO DE RESIDUOS SÓLIDOS, LO CUAL INCLUYE: 1) CONCESIÓN DEL RELLENO SANITARIO MAGIC GARDEN A TRAVÉS CONTRATO NO. 1016 DE 2017, 2) OBRAS DE INFRAESTRUCTURA REQUERIDAS PARA EL ACONDICIONAMIENTO Y ENTREGA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS A LA PLANTA DE APROVECHAMIENTO - RSU”, por el término de siete meses. ¹⁵

En el curso del incidente se acreditó que, mediante Resolución No. 674 del 10 de septiembre de 2018, el Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del

¹⁴ **CLAUSULA SEPTIMA – INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN:** El Departamento ejercerá la supervisión, vigilancia control y desarrollo del objeto del contrato por intermedio de la interventoría externa o interna, que considere necesaria para ejercer dichas actividades. La interventoría representa al Departamento y será intermediara entre éste y el Contratista. Por su conducto se tramitarán todas las cuestiones relativas al desarrollo de las actividades. El Departamento a través de la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente o quien delegue, ejercerá las funciones de supervisión al contrato de interventoría, en el caso que en que esta sea contratada, sin restar las responsabilidades propias del desarrollo del contrato en cumplimiento de sus objetivos. La interventoría/supervisión y sus representantes y empleados tendrán acceso a las instalaciones, informaciones, documentos, archivos y equipos del contratista. Es obligación del contratista atender prioritariamente al personal de la interventoría/Supervisión y suministrarles toda la información por ellos requerida.

¹⁵ Folio 28 que contiene CD en el cuaderno de incidente No. 4.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aprobó la modificación del plan de manejo ambiental del relleno sanitario solicitada por el Gobernador (E) Alain Manjarres Flórez.¹⁶ A través del contrato No. 3046 del 26 de abril de 2019, el Departamento Archipiélago acordó ceder a la empresa Interaseo S.A.S. E.S.P., el plan de manejo ambiental del relleno sanitario, que actualmente se encuentra en cabeza del Ente Territorial. El día 28 de mayo de 2019, radicó ante la Corporación Ambiental Coralina la solicitud de la cesión del plan de manejo ambiental del Magic Garden,¹⁷ empero, no se acreditó en el curso del incidente el estado actual del trámite ambiental de traslado de la titularidad de los derechos y obligaciones derivados de la totalidad del Plan de Manejo Ambiental a favor de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., como lo establece el parágrafo 4º del artículo 2.2.1.2.17.2 concordado con el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

Del manejo técnico de las basuras recolectadas en la Isla en el relleno sanitario Magic Garden, figuran tres informes correspondientes a los meses de enero, febrero de y marzo de 2009, elaborados por el Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente de la Gobernación del Archipiélago dirigidos a la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., respecto del desempeño operacional y realizan requerimientos de aspectos técnicos y administrativos relativos al contrato de concesión No. 1016 de 2017.¹⁸ En los informes del supervisor del contrato, sobre el manejo del Magic Garden requiere de manera reiterada al contratista en los siguientes aspectos que se sintetizan, así:

- Debe garantizarse la seguridad del predio pues carece de cerramiento total, lo cual permite el ingreso de personal no autorizado al sitio.
- Mejore el proceso de descarga de los residuos
- Evite el ingreso al relleno de residuos peligrosos, revisando los vehículos compactadores, pues, no se les trata técnicamente.
- Realizase técnicamente la compactación y perfilamiento de taludes de residuos.

¹⁶ Folios 371 a 408 del cdno. No. 5

¹⁷ Folio 28 que contiene CD en el cuaderno de incidente No. 4.

¹⁸ Folio 28 que contiene CD en el cuaderno de incidente No. 4.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

- Cubra la masa de residuos completamente, para reducir la incubación y proliferación de vectores en el relleno sanitario.
- Manejo de lixiviados, para detener la contaminación del suelo.
- Limpieza y adecuación de los canales no revestidos técnicamente.
- Instalación de chimeneas de drenaje de gases; actualmente, solo hay instalada una en la celda 5 del relleno sanitario.
- Control de vectores en el relleno sanitario y su área de influencia.
- Proceda a la conformación de brigadas para atender emergencias.
- Poda y manejo paisajístico.

La Dirección Técnica de Gestión de Aseo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, remitió a este proceso informe de visita realizado al relleno sanitario Magic Garden el día 31 de enero de 2019, en el que se concluyó:¹⁹

- “Por medio de la Resolución 547 de 2013 CORALINA, aprobó la ampliación del Plan de Manejo Ambiental con la adecuación y habilitación de la Zona 5 del Relleno Sanitario, en la que actualmente se está haciendo la disposición de residuos de la isla de San Andrés. **El vaso 5 cuenta con una capacidad receptiva de diseño de 57.300,44 m3 y entró en operación en febrero de 2016. Sin embargo, la vida útil del relleno sanitario de acuerdo con lo informado por el prestador durante la visita corresponde a octubre de 2019, tiempo necesario para que la Planta de RSU comience a operar y permita obtener espacio para continuar disponiendo en el predio. Se alerta sobre la posible emergencia sanitaria que podría ocurrir en la isla en caso de la puesta en marcha de la Planta de Incineración de RSU no suceda en los tiempos planeados en cronograma, teniendo en cuenta que el sitio no contaría con más espacio para disponer residuos.**
- El prestador no ha realizado el reporte del formato “Disposición Final – Operador del sitio de Disposición final”,
- Se presenta un presunto incumplimiento a lo establecido en los numerales 5. Cubrimiento diario de los residuos, 6. Control de vectores y roedores, 11. Mantenimiento del registro actualizado de las operaciones realizadas; del artículo 2.3.2.3.3.1.9 del Decreto 1077 de 2015.
- Se evidenció un presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.3.2.10 del decreto 1077 de 2015 por frecuencia de los parámetros de control y monitoreo en el área de disposición final de residuos sólidos específicamente en lo relacionado con la frecuencia del monitoreo de biogás y calidad del aire.

¹⁹ Folios 563 a 574 cdno. Ppal. 6. La realización del informe fue en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 26 de septiembre de 2018.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

- El prestador no ha realizado el reporte del formato “Reglamento Operativo”.
- El documento entregado en visita como “Reglamento Operativo” no contiene la totalidad de ítems requeridos por el artículo 2.3.2.3.3.1.7 del Decreto 1077 de 2015.
- Se evidencia una mejoría significativa en el manejo técnico del sitio de disposición final teniendo en cuenta los hallazgos y el registro fotográfico de la visita realizada por esta entidad en el mes de mayo de 2018. Principalmente se resalta el manejo de prohibición de ingreso de residuos no aptos, cubrimiento diario de residuos, control de vectores, control de gases, publicación de la capacidad remanente a la entrada del sitio y calibración de la báscula.” Subraya y negrilla de la Sala.

En la inspección judicial practicada el 08 y 18 de febrero de 2019, al relleno sanitario Magic Garden se constató que el operador y administrador del sitio de disposición del relleno sanitario instaló tres cámaras video para la seguridad, un vigilante particular, inició la instalación de la geomembrana sobre la masa de residuos y un manejo incipientes de los lixiviados.²⁰

Sin embargo, en el video de sobrevuelo arrimado al proceso por el concesionario Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., desafortunadamente se observa que la geomembrana que según la regulación debe ser instalada sobre toda la masa de residuos, en el caso del Magic Garden San Andrés el cubrimiento de los residuos sólidos solo cubre parte del lado de los residuos que se observan en la vía de acceso del relleno; es decir que, la gran mayoría de los residuos se encuentra al descubierto. De igual manera, se constató en dicha inspección judicial que, la Empresa no ha realizado las obras del cerramiento del predio del relleno sanitario y solo cuenta con un vigilante de seguridad privada en todo el lugar de gran extensión, por tanto, el riesgo de acceso de terceras personas ajenas a su operación es altísimo, luego entonces, la ocurrencia de emergencias en el sitio de disposición final persisten como los incendios que se presentan habitualmente, pues, ninguna actividad demostró el operador tendiente a garantizar la seguridad del predio.

Considera el Tribunal que, el primer obligado legal y contractualmente a brindar la seguridad al relleno sanitario Magic Garden es el operador y administrador del sitio la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., esto es, proporcionar los



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

equipos técnicos y humanos de seguridad necesarios, atendiendo la extensión del predio así como, la operación y equipos que se manejan en la labor de la prestación del servicio de aseo en su componente de disposición final.

A partir de los medios de prueba que reposan en el expediente es claro para la Sala que, el manejo de los lixiviados en el relleno sanitario con recirculación en la masa de residuos resulta insuficiente para el problema sanitario y ambiental que persiste en el sitio. De igual manera, el avance desde el año 2018 hasta la fecha para el control de vectores, biogases, tratamiento de lixiviados y la contaminación del suelo en la operación del relleno sanitario es casi nula. En el último año, tampoco se ha realizado ninguna obra para garantizar el cerramiento adecuado de todo el predio donde funciona el Magic Garden, ni siquiera por los requerimientos que el supervisor del contrato de concesión le hace reiteradamente.²¹ En efecto, en el incidente de desacato resuelto en septiembre 26 de 2018, esta Corporación advirtió:

“La empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., demostró que inició la instalación de la geomembrana en los residuos que reposan en el sitio de disposición final, en principio en el vaso 4 y en el frente del sitio. Afirmó sin demostrar haber efectuado bombeos diarios de los lixiviados, mejoramiento en la seguridad en el predio donde opera el relleno sanitario y encontrarse a la espera del desembolso de los recursos provenientes del plan departamental de aguas para iniciar la ejecución de la obra de cerramiento.”²²²³

En este proceso de acción popular, ni el Operador del Relleno, ni el Departamento han acreditado que las basuras enterradas y las nuevas que se reciben diariamente en el Magic Garden se les esté brindando el tratamiento técnico correspondiente, menos aún, se les dé aprovechamiento a los residuos; luego entonces, la acumulación de basuras en el suelo continúa y, con ello, los impactos ambientales negativos en el medio ambiente, salubridad y sanidad en la Isla de San Andrés van en aumento desde el año 2015, cuando se dictó la sentencia de primera instancia de esta acción popular.

Siendo así, encuentra el Tribunal que el escenario del relleno sanitario desde el mes de septiembre de 2018 hasta la fecha – agosto de 2019-, no ha progresado. Peor

²¹ Folio 28 que contiene CD en el cuaderno de incidente No. 4.

²² Folios 360 a 361 cdno. 5

²³ Folios 423 a 435 cdno. Ppal. 5



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

aún, la Superintendencia de Servicios Públicos a partir de una visita al sitio de disposición final en el mes de enero de 2019 aseveró que *“la vida útil del relleno sanitario de acuerdo con lo informado por el prestador durante la visita corresponde a octubre de 2019, tiempo necesario para que la Planta de RSU comience a operar y permita obtener espacio para continuar disponiendo en el predio.”*²⁴.

Entonces, sin mayores elucubraciones concluye la Sala que, las actividades desplegadas por el prestador del servicio de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias en la Isla de San Andrés, han sido y, continúan siendo insuficientes ante la grave problemática ambiental y sanitaria que se desprende del manejo inadecuado de residuos sólidos. Lo anterior, se torna aún más grave en consideración a los límites territoriales de la Isla, así como, lo finito y frágil de sus recursos naturales, ya que, las consecuencias de la omisión de los obligados a dar un manejo adecuado a las basuras son incalculables en una isla declarada por la Unesco como Reserva Mundial de Biosfera en noviembre de 2000.

Es menester indicar que, ante la gravedad de la situación ambiental y sanitaria de la isla de San Andrés, por el mal estado del Magic Garden, las partes de este proceso no pueden pretender que el aprovechamiento de los residuos sólidos en un sitio de disposición final se limite a la operación de la planta incineradora RSU, pues, la regulación de aseo permite válidamente diferentes medios para obtener el aprovechamiento de los residuos sólidos con actividades complementarias, tales como el reciclaje.

Esta Corporación no halla la causa racional por la cual el concesionario del relleno sanitario desde el año 2017, la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.SP. - concesión No. 1016 de 2017- como administrador, operador y encargado del mantenimiento del relleno sanitario Magic Garden, no inicia inmediatamente de manera eficaz las inversiones necesarias para la adecuada operación del sitio, en especial, el cubrimiento con geomembrana de las basuras, el manejo adecuado de lixiviados, ni las obras de cerramiento del predio; en especial, porque el contrato de concesión estipuló la forma de financiación de los costos de operación del relleno y,

²⁴ Folios 563 a 574 cdno. Ppal. 6.
Código: FCA-SAI-13



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

si ello no fuera suficiente, la empresa se encuentra habilitada para acudir al regulador del sector para la revisión de la tarifa.

Bajo esa línea argumentativa, se concluye que la orden contenida en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de acción popular, proferida el 27 de noviembre de 2015 por este Tribunal, modificada parcialmente por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 08 de junio de 2017, se encuentra incumplida de manera objetiva y subjetivamente.

En el sub lite, no solo se ha inobservado el plazo de las decisiones judiciales, pues, el cumplimiento de la orden impartida en el numeral quinto de la sentencia del caso concreto, no se difirió en el tiempo y por lo tanto, las gestiones para acatar lo ordenado por los Operadores Judiciales debía ser con la ejecutoria de la providencia judicial. Sino también que, la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S., en su calidad de prestador del servicio de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias, así como, el Departamento Archipiélago como garante del servicio público, han demostrado en el transcurso del tiempo su renuencia al cumplimiento efectivo, al no desplegar conductas eficaces para detener la vulneración de los derechos colectivos por la acumulación de basuras sin el tratamiento técnico correspondiente y su aprovechamiento en el sitio de disposición final Magic Garden.

Se itera que, las actividades realizadas por las obligadas han sido insuficientes y no se ha demostrado un interés real en tratar técnicamente y aprovechar las basuras en el sitio de disposición final. Bajo esa línea argumentativa, en consideración a que la finalidad del desacato es lograr el restablecimiento del derecho vulnerado, esto es, persuadir al funcionario responsable para que cumpla con la orden de amparo de acuerdo a sus competencias, se declarará en desacato al señor Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los doctores Juan Francisco Herrera Leal, en su calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (E); Johan Andrés Mancilla Fayllace, en su calidad de Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago, y, José Ricardo Trujillo, en su calidad de representante legal de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., por el



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

incumplimiento a las contenida en el numeral quinto de las sentencias proferidas el 27 de noviembre de 2015 por esta Corporación, y el 28 de agosto de 2017 por parte del H. Consejo de Estado.

Adicionalmente, se exhortará a la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., en su calidad de concesionario de la prestación del servicio público de aseo en su componente de disposición final y aprovechamiento en la isla de San Andrés, inicie de manera inmediata las obras civiles necesarias realizar el cerramiento que garantice la seguridad del sitio de disposición final, el tratamiento técnico de los residuos sólidos en el relleno sanitario, específicamente con la instalación de la geomembrana en toda la masa de residuos, conforme las regulación técnica del sector y manejo de lixiviados, como conducta para mitigar los riesgos en la salubridad de los habitantes de la Isla y dar cumplimiento del contrato de concesión No. 1016 de 2017.

- **Manejo de residuos sólidos separados en la fuente y su recolección discriminada.**

El numeral sexto de la sentencia de acción popular se refiere a la planificación de una política de manejo de residuos sólidos separados en la fuente junto con la realización de campañas de sensibilización a los habitantes de la Isla para la separación en la fuente de los residuos sólidos que se produzcan los usuarios del servicio público de aseo por parte de la empresa de aseo Trash Busters S.A. E.S.P..

Para el cumplimiento de lo anterior, en la sentencia de segunda instancia se dispuso un plazo de siete meses, contados desde la ejecutoria de la decisión, los cuales finalizaron el 19 de julio de 2018.

En la reunión del comité de verificación celebrada el 18 de julio de 2018, las partes arrimaron plegables que contienen la información del nuevo sistema para el manejo de los residuos sólidos para ser tratados en la planta RSU. Los folletos contienen las nuevas rutas de residuos no aprovechables y residuos aprovechables que la



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

empresa recolectora iba a implementar, en principio, en grandes generadores en el norte de la Isla.²⁵

En el ejercicio de su derecho de defensa del presente incidente en el mes de julio de 2019, la representante legal de la empresa Trash Busters S.A. E.S.P.,²⁶ informa del inicio de las campañas de sensibilización en algunos los sectores de la zona norte de la isla, con el objeto de inculcar, promover e impulsar la separación en la fuente, como lo ordena el fallo judicial. También da cuenta del inicio de rutas especiales en algunos sectores de la Isla para grandes generadores de basuras, y, espera que en diciembre del año 2019, se cumpla con el cronograma establecido.

Para acreditar las campañas de sensibilización se remitieron copia de unos registros de campañas de sensibilización realizadas en los meses de julio a octubre de 2018, sin que se especifique si se trata de campañas para capacitar para la separación en la fuente a los usuarios del servicio de aseo²⁷; se anexaron listados de asistencia de otras reuniones celebradas en los años 2018 y 2019, respecto de la RSU²⁸ con funcionarios de la Secretaría de Medio Ambiente de la Gobernación. El cronograma de actividades remitido denominado “sensibilización y recolección separación en la fuente”, devela que actividad de recolección que la empresa Trash Busters S.A. E.S.P., no se ha realizado a los grandes generadores en el año 2019, sino en las zonas sensibilizadas de la Isla en el centro, almendros y obrero y el barrio modelo.²⁹

Estima este Tribunal que, la conducta desplegada por el Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente Departamental en asocio con la empresa Trash Busters, para el cumplimiento del numeral sexto de la sentencia de acción popular demuestra la poca diligencia en acatar una orden judicial, que entraña la protección de derechos e intereses colectivos como lo es la prestación eficiente y oportuna del servicio de aseo. Ratifica lo anterior la identidad de los informes de la empresa presentadora del servicio recolección de residuos en este proceso en los años 2018 y 2019.

²⁵ Folios 59 a 62 del cdno. No. 4.

²⁶ Folios 173 a 263 cdno. desacato. No. 4.

²⁷ Folios 195 a 207

²⁸ Folios 221 a 230 cdno. Desacato No. 4A

²⁹ Folios 177-178 cdno. Desacato No. 4A



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

En la sentencia de acción popular, se ordenó la realización de campañas de sensibilización a los habitantes de la Isla para la separación en la fuente de los residuos sólidos que se produzcan los usuarios del servicio público de aseo, a cargo de la Empresa del servicio público de aseo Trash Busters S.A. E.S.P., NO del Departamento Archipiélago, y, en toda la Isla de San Andrés, no solo para los usuarios residenciales y grandes generadores ubicados en parte de la zona norte de la Isla. De igual manera, se dispuso la creación de una política departamental de manejo de residuos sólidos separados en la fuente y **efectuar** la recolección discriminada de los residuos sólidos separados y llevarlos hasta los puntos de acopio o de disposición que determine el Ente Territorial.

Transcurridos más de un año desde la exigencia del cumplimiento de la orden judicial, las obligadas no han abarcado ni siquiera el 80% de la Isla, ni los usuarios del servicio de aseo con las campañas de sensibilización, menos aún, con las rutas especiales para los residuos sólidos aprovechable. Ni siquiera se acreditó que en San Andrés se exija el estricto cumplimiento de las normas técnicas sectoriales en turismo sostenible que obliga a la separación en la fuente, siendo el sector turístico la principal actividad económica de la Isla; v. gr., NTS-TS-001-1 – Destinos turísticos, NTS-TS-001-2 – Playas turísticas, y NTS-TS-002 – Destinos turísticos – Establecimientos de alojamiento y hospedaje, menos aún, la aplicación de comparendos ambientales.

Aunado a lo anterior, el Secretario de Medio Ambiente y Servicios Públicos de la Gobernación del Archipiélago, tampoco ha demostrado gestiones administrativas para la implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de la Isla de San Andrés adoptado mediante Resolución No. 006217 del 15 de diciembre de 2015. En el documento remitido por el Gobernador en el trámite del incidente, se observa como problema identificado el “incumplimiento de las normas reglamentarias del servicio de aseo (PGIRS Departamental, Decreto reglamentario), Gestión inapropiada de los residuos sólidos en la Isla de San Andrés, la prestación deficiente del servicio público de aseo, los



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

impactos ambientales significativos, incremento del índice de enfermedades producidas por mosquitos, moscas, roedores y demás vectores sanitario.”³⁰

No existe una justa causa para que, transcurrido un año del inicio de las campañas de sensibilización y ruta especial de residuos aprovechables en una isla de 27Km², no se hubiese avanzado de manera diligente en cubrir con rutas especiales de aseo y, campañas de separación en la fuente, lo cual implica un interés social y ambiental a la totalidad de usuarios del servicio de aseo. Es evidente que la sensibilización en estos asuntos atañe nuevos modos de vida para la población permanente, así como, la flotante del Archipiélago, y, es por ello que debe avanzarse con vigor en el cumplimiento real y efectivo del numeral sexto de la sentencia de acción popular, para obtener la protección de los derechos colectivos que siguen vulnerados.

Reprocha esta Sala la conducta displicente con que las autoridades públicas - Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (E) y el Secretario de Servicios Públicos -, junto con la prestadora del servicio público de aseo en las actividades de recolección, transporte y barrido – su representante legal de Trash Busters S.A. E.S.P.-, han asumido el cumplimiento del numeral sexto de las sentencias proferidas el 27 de noviembre de 2015 por esta Corporación, y el 28 de agosto de 2017 por parte del H. Consejo de Estado. Por lo tanto, siendo ellos quienes tienen a su alcance dar cumplimiento a la orden judicial contenida en el numeral sexto de las sentencias proferidas el 27 de noviembre de 2015 por esta Corporación, y el 28 de agosto de 2017 por parte del H. Consejo de Estado, se procederá a declararlos en desacato a orden judicial.

Adicionalmente, se exhortará enérgicamente a que de manera inmediata el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejecute una política de manejo de residuos sólidos separados en la fuente y la empresa de aseo Trash Busters S.A. E.S.P., y extienda las campañas de sensibilización con amplia difusión, así como, la recolección discriminada de los residuos sólidos separados en toda la Isla de San Andrés, en estricto cumplimiento al numeral sexto

³⁰ Folio 28 que contiene CD en el cuaderno de incidente No. 4.
Código: FCA-SAI-13



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

de las sentencias dictadas por este Tribunal el 27 de noviembre de 2015, modificado parcialmente por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2017.

- **Permisos ambientales necesarios para el manejo las actividades complementarias al servicio público de aseo, en sus componentes de disposición final y aprovechamiento de los residuos sólidos que se producen diariamente en la Isla y los que se extraen en el sitio de disposición final para ser entregados al operador de la Planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía – Planta de Generación RSU.**

Según el término señalado por el H. Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia para el cumplimiento de las órdenes impartidas tendientes a la protección de los derechos colectivos de los habitantes de San Andrés, consistente en la gestión de los trámites administrativos a que haya lugar para obtener la aprobación de la modificación del PMA del Relleno Sanitario Magic Garden y de los permisos ambientales necesarios para el manejo las actividades complementarias al servicio público de aseo, en sus componentes de disposición final y aprovechamiento de los residuos sólidos que se producen diariamente en la Isla y los que se extraen en el sitio de disposición final para ser entregados al operador de la Planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía –RSU, fue de seis meses, contados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia fechada 08 de junio de 2017, la cual fue notificada a las partes el 28 de agosto de 2017, la cual cobró ejecutoria a partir de las cinco de la tarde del día 18 de diciembre de 2017.³¹

Para el inicio de operaciones de manera continua e ininterrumpidas de la Planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía y/o planta de generación de energía de residuos sólidos-RSU, ubicada en el relleno sanitario Magic Garden, se concedió un término de siete (07) meses contados desde la ejecutoria de la decisión, los cuales finalizaron el 19 de julio de 2018.

³¹ Ver folios 1030 hasta 1037 del cdno. Del consejo de estado
Código: FCA-SAI-13



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

Las probanzas del plenario permiten demostrar que, por medio de la Resolución No. 674 del 10 de septiembre de 2018, el Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aprobó la modificación del plan de manejo ambiental del relleno sanitario solicitada por el Gobernador (E) Alain Manjarres Flórez.³² Además, de estar en trámite ante Coralina la cesión de los derechos derivados del plan de manejo ambiental a favor de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., en su calidad de prestador del servicio de aseo en su componente de disposición final.

Debe señalarse que, el operador de la planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía y/o planta de generación de energía de residuos sólidos-RSU, es la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P.-, de conformidad con sus obligaciones contractuales contenidas en la concesión No. 067 de 2009, celebrado con el Ministerio de Minas y Energía, tal como lo explicó con suficiencia el Consejo de Estado en providencia 20 de octubre de 2017, en los siguientes términos:³³

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es claro que las obligaciones de la empresa **SOPESA S.A. E.S.P.** son las contenidas en el Contrato de Concesión No. 067 de 2009, suscrito con el Ministerio de Minas y Energía, en virtud de las cuales tiene la calidad de operador de la Planta de Generación de Electricidad de Residuos Sólidos Urbanos - RSU de la Isla de San Andrés, de conformidad con lo establecido específicamente en las Cláusulas 2 y 3 (Objeto y Alcance de la concesión) y en Cláusula 9 del mismo (Obligaciones especiales del concesionario), las cuales fueron citadas anteriormente.

En especial, se resalta el contenido del marco obligacional establecido en el **literal c)** de la **Cláusula 3**, el cual se ocupa de señalar como uno de los alcances de la concesión: "E. **c) La explotación, rehabilitación, conservación y mantenimiento de la Infraestructura y la Nueva Infraestructura [...]**" y en el ordinal "**9.1. OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA**", en cuyo ordinal "**9.1.5.**" precisa como obligaciones del Concesionario las de: "[. .1 **Administrar, operar y mantener la Infraestructura y la Nueva Infraestructura, para lo cual ejecutará las obras de inversión, rehabilitación y reposición que sean necesarias.** (Negrillas fuera de texto)

De la lectura de dichas cláusulas y sus diferentes literales y ordinales se concluye que, las obligaciones contraídas por la empresa **SOPESA S.A. E.S.P.**, de conformidad con el Contrato de **Concesión No. 067 de 2009**, **no se limitaron a la construcción de la Planta de Generación Eléctrica RSU, sino también a la prestación de la actividad concesionada,** es decir, a la prestación del servicio de energía eléctrica derivada de la incineración de

³² Folios 371 a 408 del cdno. No. 5

³³ Folios 1021 a 1029 cdno. 11.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

residuos sólidos y, para ello, el concesionario debía administrar, operar y mantener la Planta de Generación RSU por espacio de 20 años, término de ejecución pactado en la Cláusula 7 del Contrato de Concesión No. 067 de 2009, anteriormente citado.”

Por consiguiente se instará a la empresa SOPESA S.A. E.S.P., a dar estricto cumplimiento a su obligación contractual de administrar, operar y mantener la Planta de Generación RSU por espacio de 20 años, conforme lo pactado en el contrato de concesión No. 067 de 2009.

La Corporación Ambiental Coralina, a petición la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P., expidió la Resolución No. 490 del 06 de julio de 2018, por medio de la cual concedió viabilidad ambiental para la emisión atmosférica para la planta de incineración de residuos sólidos urbanos de la Isla de San Andrés por el término de dos años.³⁴ La empresa interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión.³⁵

Asimismo, se arrió copia de la Resolución No. 470 de 2018, a través de la cual Coralina, concedió permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas de la planta RSU por el término de cinco años, a favor de la empresa SOPESA S.A. E.S.P., en su calidad de operador de la planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía – Planta de Generación RSU.³⁶

Figura copia de la Resolución 518 del 09 de julio de 2018, por medio de la cual CORALINA declaró el desistimiento de SOPESA SA ESP del trámite del permiso de vertimientos de aguas industriales de la planta RSU.³⁷ En su petición de desistimiento, la empresa adujo:

“Ya que la información y el esquema de operación recientemente presentada por el actual operador del relleno sanitario Magic Garden, Interaseo del Archipiélago SAS, nos obliga a realizar cambios estructurales al sistema inicialmente propuesto y cambio en los procedimientos presentados. De tal manera que las labores de limpieza al interior de la planta se realizarán sin uso de agua y los eventuales residuos aceitosos serán colectados a través de canales que conducen al separador API, el cual apear sin vertimiento de

³⁴ Folios 42 a 78 cdno. No. incidente 4

³⁵ Folios 79 a 104 cdno. No. incidente 4

³⁶ Folios 145 a 161 del cdno. Incidente 4.

³⁷ Folios 163 a 164 cdno. Incidente 4



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

efluentes, los eventuales residuos oleosos serán colectados en canecas de 55 galones y almacenados temporalmente en la central de Punta Evans para su envío y disposición final al continente colombiano.”³⁸

Ahora bien, aun cuando la Empresa asevera que el permiso de vertimiento de aguas industriales para la operación de la RSU no es necesario actualmente, en el acto administrativo la Corporación Ambiental, no ratifica expresamente ese criterio técnico, sino que se limita a aceptar el desistimiento del trámite administrativo ambiental a petición de parte, sin explicar la necesidad o no de dicho permiso para la operación de la planta. Así las cosas, considera la Sala que persiste en cabeza de SOPESA S.A. E.S.P., la obligación adquirir el permiso de vertimientos de aguas industriales de la planta RSU, hasta que técnicamente se demuestre lo contrario en el proceso por parte de la Autoridad Ambiental, además de, mantener vigentes los permisos ambientales otorgados por Coralina para la operación de la RSU.

De otra parte, observa la Sala que, para la puesta en marcha de la planta RSU, además de los permisos ambientales, expedidos por CORALINA, se requieren unas obras complementarias atendiendo lo establecido en el literal e) de la cláusula Tercera del contrato de concesión No. 1016 de 2017, que reza: *“Las obras complementarias para la puesta en marcha de la RSU, con un plazo de ejecución de seis (6) meses, contados a partir de la entrega de los estudios y diseños, se ejecutarán con los recursos aprobados en el PDA por cinco mil setecientos Millones de pesos. \$ 5.700.000.000, para la utilización de estos dineros, se deberá tener el proyecto viabilizado a través de la Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio MCVT. La forma de pago será la siguiente: 30% de anticipo, y el 70% restante será a través de actas parciales, previa aprobación de la Interventoría y/o supervisión.”*

En el proceso está acreditado que tales estudios y diseños técnicos fueron los insumos para la aprobación del plan de manejo ambiental del sitio de disposición en la Resolución No. 674 del 10 de septiembre de 2018, por parte de Coralina. Sin embargo, casi un año después de ese hecho, continuamos sin vislumbrar una fecha real para la entrada en operación de la planta, pues, para ese fin la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., en calidad de operador del Magic Garden debe tener instalada y funcionando en el relleno sanitario la planta separadora de

³⁸ Folio 162 cdno. Incidente 4
Código: FCA-SAI-13



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

residuos, según las obligaciones contractuales derivadas el contrato de concesión No. 1016 de 2017, a cargo de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P..

Este Tribunal en auto del 18 de julio de 2018 dictado en el curso de la verificación de cumplimiento del fallo del acción popular, a petición del Ministerio de Minas y Energía, ordenó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que de manera eficaz e inmediata atienda lo pertinente para viabilizar el proyecto de las obras complementarias para la puesta en marcha de la Planta de Aprovechamiento –RSU en la isla de San Andrés por cinco mil setecientos millones de pesos \$5.700.000.000, una vez que el Departamento del Archipiélago radique los documentos de rigor.³⁹

El Gobernador encargado del Archipiélago en el informe presentado en este incidente de desacato manifestó que, por conducto del señor Secretario de Servicios Públicos ha gestionado ante el Ministerio de Vivienda un total de \$15.058.229.234,28, para la construcción de las obras complementarias para la puesta en marcha de la RSU. Aseveró que, por oficio No. 595 del 5 de febrero de 2019, radicó ante la ventanilla única del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el proyecto denominado “Construcción de la infraestructura requerida para el acondicionamiento de los residuos sólidos para su aprovechamiento y la optimización del relleno sanitario Magic Garden en San Andrés”.

A su turno, el Ministerio a través de radicado No. 2019EE0014797 del 28 de febrero de 2019, emitió concepto técnicamente aceptable al citado proyecto; posteriormente, por gestión del Secretario del ramo, el Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio el día 01 de abril de 2019, mediante radicado No. 2019EE0026644, otorgó la viabilidad para el proyecto. Indicó que, actualmente -21 de junio de 2019-, se encuentran a la espera de suscribir un convenio de uso de recursos –CUR- entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Gobernación, con el fin de obtener el desembolso de los recursos para el inicio de las obras complementarias requeridas para la puesta en marcha de la RSU, desconociendo lo acordado en el acta de reunión No. 24 de la mesa de trabajo de la planta de residuos sólidos urbano

³⁹ Folios 293 cdno. Ppal. 4
Código: FCA-SAI-13



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

–RSU del 27 de mayo de 2019, según el cual el convenio de uso de recursos se suscribiría el 07 de junio de 2019, y el desembolso el 21 de junio de 2019. ⁴⁰

Del análisis de lo expuesto, se concluye sin hesitación que continuamos sin fecha probable de inicio de operaciones de la planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía – Planta de Generación RSU, en tanto que, los recursos para que el Operador del relleno sanitario inicie las obras complementarias no han sido desembolsados, ni las partes han señalado fecha para ello. Huelga recordar que, desembolsados los recursos las obras para la planta de separación tardarán seis meses más, es decir que se inicia el año 2020 sin la operación de la RSU.

Lo anterior resulta desastroso pues, en enero de 2019 el operador del relleno sanitario le informó la Superintendencia de Servicios Públicos que la utilidad del relleno sanitario iba hasta el mes de octubre de 2019, en el supuesto de la entrada en funcionamiento de la RSU en este año. Es decir que, estando a dos meses de la fecha señalada para la colmatación del relleno sanitario, sin que los interesados acrediten voluntad y gestión eficaz en destrabar la construcción de las obras complementarias requeridas para la puesta en marcha de la RSU, ni el aprovechamiento de los residuos nuevos que ingresan al Magic Garden, la Isla de San Andrés, está condenada a una emergencia sanitaria inevitable por la negligencia de las autoridades y particulares obligados a resolver estructuralmente el problema de las basuras en la Isla.

El panorama se torna peor, al recordar lo señalado por esta Corporación en auto del 26 de septiembre de 2018, en los siguientes términos:

Ahora bien, respecto del manejo de lixiviados, según lo debidamente acreditado en este incidente de desacato, la empresa Interaseo S.A.S. E.S.P., ha efectuado incipientes acciones dirigidas a mitigar el impacto ambiental de la grave problemática que presenta el relleno sanitario del Magic Garden por causa de los lixiviados, las cuales impedirían declarar al representante legal de la empresa en desacato –responsabilidad subjetiva-, lo cierto es que, **el Tribunal advierte que la modificación del plan de manejo ambiental aprobada por Coralina no incluye la instalación y operación de la planta de osmosis a la inversa para solucionar el manejo de lixiviados en el Magic**

⁴⁰ Ver CD obrante a folio 28 cdno. Incidente 4



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

Garden, sobre la cual hicieron mención en la reunión del comité de verificación celebrado el 18 de julio de 2018 la Gobernadora encargada del Archipiélago de la época, la Secretaria de Servicios Públicos y Medio Ambiental Departamental y el representante legal de Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P..

Por lo tanto, **le corresponde al operador del sitio de disposición final - Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P.- en el menor tiempo posible iniciar el procedimiento administrativo ambiental para obtener los permisos de vertimiento y/o concesión para el re-uso de aguas tratadas para la instalación y operación de la planta de osmosis a la inversa para solucionar el manejo de lixiviados**, tal como lo dispone el Decreto 1076 de 2015 concordado con la Resolución No. 1207 de 2017, tal como lo informó el director de la Corporación Ambiental.⁴¹

En efecto, el señor Gobernador manifestó que los recursos viabilizados por el Ministerio de Vivienda, incluían además de la planta separadora de residuos, la planta de osmosis a la inversa como sistema de tratamiento de lixiviados, propuesta por la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., sin embargo, no existen evidencias de que la empresa hubiese iniciado el trámite ante la Corporación Ambiental para los permisos ambientales requeridos para instalar la planta de osmosis. Aunado a ello, llama la atención el dicho del apoderado del operador del Relleno Sanitario en el sentido de que, la aprobación del proyecto de ley por medio del cual se prohíbe el uso de ciertos plásticos en la Isla de San Andrés, implica requerir procesos adicionales o anulan procesos inicialmente contemplados en el proyecto denominado construcción de la planta de separación de residuos sólidos urbanos en el relleno sanitario, sin proponer la solución a la nueva situación.

En ese estado de cosas, concluye la Sala que no existe interés real por los obligados en que opere la planta RSU en la isla de San Andrés. Es claro para el Tribunal que, en el transcurso del tiempo desde que se dictaron las sentencias de acción popular las autoridades y particulares involucrados en el proceso – Gobernador del Archipiélago, Secretario de Medio Ambiente y Servicios Públicos, representante legal de SOPESA S.A. E.S.P., y, el Representante de Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P.-, crean trabas técnicas, conceptuales, administrativas y hasta legales, con el único propósito de que continuar cohonestando en la inoperancia de la Planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía – Planta de

⁴¹ Folios 353 a 358 cdno. No. 5
Código: FCA-SAI-13



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

Generación RSU, sin considerar el problema sanitario y ambiental que día a día se incrementa de manera exponencial en la isla de San Andrés.

Resulta urgente que se proceda, sin mayores dilaciones, a la entrega de los residuos sólidos que se producen diariamente en la Isla y los que se extraen en el sitio de disposición final para ser entregados al operador de la Planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de Energía – Planta de Generación RSU, para ello redoblarán esfuerzos la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la empresa SOPESA S.A. E.S.P. y la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., para que, en el marco de sus competencias legales se proceda de manera inmediata a obtener los permisos ambientales requeridos y ejecutar las obras complementarias para la puesta en marcha de la RSU. Reitera la Sala que, la inoperancia de la planta ahonda el problema ambiental y de salubridad en una Isla de solo 27 Km².

El Tribunal hace un enérgico llamado a las partes del proceso de acción popular para que, entiendan que los intereses particulares y económicos de los involucrados en esta labor de obtener una solución integral al servicio de aseo en la Isla, esto es, el manejo técnico de los residuos en el relleno sanitario, la separación en la fuente de las basuras, el aprovechamiento de los residuos sólidos y su disposición final en el relleno sanitario a través de la RSU, deben ceder ante la ostensible y permanente vulneración de los derechos colectivos al medio ambiente sano, salud pública de la población y patrimonio público de los habitantes de la Isla.

Por lo tanto, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, para que en marco de sus competencias adelanten una vigilancia especial en el desarrollo del proyecto para la construcción de la infraestructura requerida para el acondicionamiento de los residuos sólidos para su aprovechamiento y la optimización del relleno sanitario Magic Garden en San Andrés a cargo de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., y, también, a la puesta en marcha de la Planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía – Planta de Generación RSU, a cargo de SOPESA S.A. E.S.P..



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

Atendiendo todo lo expuesto, para esta Corporación se encuentra demostrada la responsabilidad objetiva y subjetiva frente al incumplimiento del fallo, luego entonces, se declarará en desacato a los doctores Juan Francisco Herrera Leal, en su calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (E); Johan Andrés Mancilla Fayllace, en su calidad de Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago, Iván Bernardo Salcedo Hernández, en su calidad de representante legal de Sopesa S.A. E.S.P., y, José Ricardo Trujillo, en su calidad de representante legal de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., por el presunto incumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias proferidas el 27 de noviembre de 2015 por esta Corporación, y el 28 de agosto de 2017 por parte del H. Consejo de Estado.

En consecuencia, conforme lo dicho en precedencia y en atención al artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se impondrá al señor Juan Francisco Herrera Leal, en su calidad de Gobernador encargado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sanción de multa equivalente a cincuenta (50) S.M.L.M.V., y al Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago, Johan Andrés Mancilla Fayllace, sanción de multa equivalente a dos (02) S.M.L.M.V..

A los señores Patricia Archbold Bowie, en su calidad de representante legal de Trash Busters S.A. E.S.P., sanción de multa equivalente a treinta (30) S.M.L.M.V., Iván Bernardo Salcedo Hernández, en su calidad de representante legal de Sopesa S.A. E.S.P. sanción de multa equivalente a veinte (20) S.M.L.M.V., y, José Ricardo Trujillo, en su calidad de representante legal de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., sanción de multa equivalente a cincuenta (50) S.M.L.M.V.. Las sanciones impuestas serán consultadas ante el H. Consejo de Estado, para lo cual se ordena el envío del respectivo expediente.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA
DE DECISIÓN,**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en desacato a los doctores Juan Francisco Herrera Leal, en su calidad de Gobernador encargado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago, Johan Andrés Mancilla Fayllace, por el incumplimiento de las órdenes impartidas por este Tribunal en los numerales quinto, sexto y séptimo contenidas en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, modificada parcialmente por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR en desacato a la representante legal de Trash Busters S.A. E.S.P., doctora Patricia Archbold Bowie, por el incumplimiento de la orden impartida por este Tribunal en el numeral sexto contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, modificada parcialmente por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR en desacato al doctor Iván Bernardo Salcedo Hernández, en su calidad de representante legal de la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P., por el incumplimiento de la orden impartida por este Tribunal en el numeral séptimo contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, modificada parcialmente por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR en desacato al representante legal de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., doctor José Ricardo Trujillo Tobar, por el incumplimiento de las órdenes impartidas por este Tribunal en los numerales quinto y séptimo contenidas en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, modificada parcialmente por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

QUINTO: IMPONER al doctor Juan Francisco Herrera Leal, en su calidad de Gobernador encargado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sanción de multa equivalente a cincuenta (50) S.M.L.M.V. y al Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago, Johan Andrés Mancilla Fayllace, sanción de multa equivalente a dos (02) S.M.L.M.V., en su calidad de responsables del cumplimiento de las órdenes impartidas por este Tribunal en los numerales quinto, sexto y séptimo contenidas en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, modificada parcialmente por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: IMPONER a la doctora Patricia Archbold Bowie, en su calidad de representante legal de Trash Busters S.A. E.S.P., sanción de multa equivalente a treinta (30) S.M.L.M.V., en su calidad de responsables del cumplimiento de la orden impartida por este Tribunal en el numeral quinto contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, modificada parcialmente por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: IMPONER al doctor Iván Bernardo Salcedo Hernández, en su calidad de representante legal de la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P., sanción de multa equivalente a veinte (20) S.M.L.M.V., en su calidad de responsables del cumplimiento de la orden impartida por este Tribunal en el numeral séptimo contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, modificada parcialmente por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: IMPONER al doctor José Ricardo Trujillo Tobar, en su calidad de representante legal de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., sanción de multa equivalente a cincuenta (50) S.M.L.M.V., en su calidad de responsables del cumplimiento de la orden impartida por este Tribunal en los numerales quinto y séptimo contenidas en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, modificada parcialmente por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

SIGCMA

agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Las sanciones impuestas deberán ser a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

DÉCIMO: EXHORTAR a la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., en su calidad de prestador del servicio de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias para que de manera inmediata de cumplimiento a las obligaciones contractuales contenidas en el contrato de concesión No. 1016 de 2017, celebrado con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: EXHORTAR al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que ejecute una política de manejo de residuos sólidos separados en la fuente y la empresa de aseo Trash Busters S.A. E.S.P., para que extienda las campañas de sensibilización con amplia difusión, así como, la recolección discriminada de los residuos sólidos separados en toda la Isla de San Andrés, en estricto cumplimiento al numeral sexto de las sentencias dictadas por este Tribunal el 27 de noviembre de 2015, modificado parcialmente por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2017, conforme la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: EXHORTAR Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., para que aúnen esfuerzos, en el marco de sus competencias legales y contractuales, para que en el mes siguiente a la notificación de esta decisión, se inicien los trámites para la obtención de los permisos ambientales requeridos y la ejecución de las obras complementarias para la puesta en marcha de la RSU, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: EXHORTAR a la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P., a dar estricto cumplimiento a su obligación contractual de administrar, operar y mantener la Planta de Generación RSU por espacio de 20 años, conforme lo pactado en el contrato de concesión No. 067 de 2009, conforme la parte motiva de esta providencia.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0203

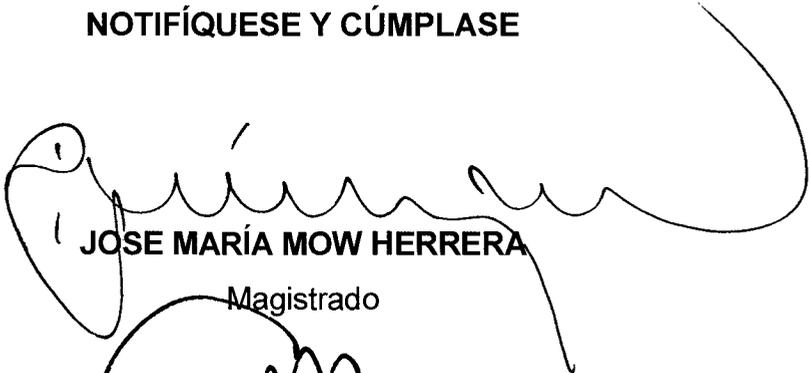
SIGCMA

DÉCIMO CUARTO: CONSULTAR esta decisión ante el Consejo de Estado, en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, remítase el expediente oportunamente.

DÉCIMO QUINTO: Compulsar copias de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, para que en el marco de sus funciones, ejerzan una vigilancia especial en el desarrollo del proyecto para la construcción de la infraestructura requerida para el acondicionamiento de los residuos sólidos para su aprovechamiento y la optimización del relleno sanitario Magic Garden en San Andrés a cargo de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P.-; así como, en la puesta en marcha de la Planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía – Planta de Generación RSU, a cargo de SOPESA S.A. E.S.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO SEXTO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE MARÍA MOW HERRERA

Magistrado


JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado

(Impedida)

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

En San Andrés, Islas, a los Doce (12) días del mes de

Agosto de 2019 notifico la providencia

de fecha 12-08-2019 al Johan Andres Manilla Fayllace

quien enterado firma

EL NOTIFICADO Johan Manilla

El Secretario

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

En San Andrés, Islas, a los Doce (12) días del mes de

Agosto de 2019 notifico la providencia

de fecha 12-08-2019 al Sr. Juan Francisco Herrera Leal

quien enterado firma

EL NOTIFICADO Juan Francisco Herrera Leal

El Secretario

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

En San Andrés, Islas, a los _____ días del mes de

_____ de _____ notifico la providencia

de fecha _____ al _____

quien enterado firma

EL NOTIFICADO _____

El Secretario

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

En San Andrés, Islas, a los _____ días del mes de

_____ de _____ notifico la providencia

de fecha _____ al _____

quien enterado firma

EL NOTIFICADO _____

El Secretario